

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 29 de abril de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12438

493795

Sumario

PODER EJECUTIVO

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Res. N° 269-2013-MIDIS/PNCM.- Aceptan renuncia de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más **493796**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMS.. N°s. 179 y 183-2013-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas jurídica y natural para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de Huancavelica y Amazonas **493796**

R.VM. N° 194-2013-MTC/03.- Designan Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas encargado de conducir los Concursos Públicos para otorgar las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en el año 2013 **493800**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 065-2013-OS/CD.- Aprueban Precio a Nivel Generación en Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, fórmulas de reajuste y otros **493800**

Res. N° 066-2013-OS/CD.- Declaran fundados en parte recursos de reconsideración y modifican la Res. N° 020-2013-OS/CD. **493810**

Res. N° 067-2013-OS/CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 020-2013-OS/CD **493813**

Res. N° 068-2013-OS/CD.- Aprueban valor de Peaje Unitario por Compensación que se adicionará del 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2013, a los peajes a que se refiere la Res. N° 634-2007-OS/CD y sus modificatorias **493815**

Res. N° 071-2013-OS/CD.- Establecen valor del FDA aplicable a la Tarifa por Red Principal de Transporte para el periodo mayo 2013 - abril 2014, correspondiente a Transportadora de Gas del Perú S.A. **493815**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RR. N°s. 024-024-0027794, 024-024-0027795 y 024-024-0028005/SUNAT - Notifican a contribuyentes mediante publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial El Peruano **493817**

ORGANOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2455-2013.- Autorizan inscripción de Amtrust Europe Limited en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros. **493820**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. N° 048-2013-INVERMET-SGP.- Designan y ratifican servidores como responsables de brindar información de acceso público y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de INVERMET **493820**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Acuerdo N° 038-2013/MDB.- Fijan montos del ingreso mensual y de dietas que percibirán alcalde y regidores durante el ejercicio presupuestal 2013 **493820**

Acuerdo N° 041-2013/MBD.- Aprueban Balance General, Estado de Gestión y la Memoria Anual del Año Fiscal 2012 de la Municipalidad **493821**

PODER EJECUTIVO

DESARROLLO E
INCLUSION SOCIAL**Aceptan renuncia de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 269-2013-MIDIS/PNCM**

Lima, 26 de abril de 2013

VISTO:

La renuncia presentada por el señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ, al cargo de confianza de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) como sistema funcional;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional Cuna Más como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema; extinguéndose el Programa Nacional Wawa Wasi de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29792;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 031-2012-MIDIS/PNCM, de fecha 27 de abril de 2012, se designó al señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ, en el cargo de confianza de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 175-2012-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, el cual determina su nueva estructura, funciones generales del programa social, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas de personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, habiendo presentado el señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ, su renuncia al cargo de confianza de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más, resulta necesario aceptar la misma y poner término a la referida designación;

De conformidad con la Ley Nº 29792, la Ley Nº 2759, el Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial Nº 015-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial Nº 043-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial Nº 175-2012-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia presentada por el señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ, al cargo de confianza de Jefe de Asesoría Legal del Programa Nacional Cuna Más, con efectividad a partir del 01 de mayo de 2013, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y al señor HENRY AGUILERA RODRIGUEZ.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANDREA PORTUGAL DESMARCHELIER
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

930591-1

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**Otorgan autorizaciones a personas jurídica y natural para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de Huancavelica y Amazonas****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 179-2013-MTC/03**

Lima, 16 de abril del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-043866 presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Colcabamba;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la localidad de Colcabamba, establece 250 W como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0629-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora

educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Colcabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 100.3 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-5M
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Av. Antunes de Mayolo S/N (Palacio Municipal), distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
-------------------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 74° 40' 50.40" Latitud Sur: 12° 24' 39.90"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos

correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improporrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y

b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujet a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

930131-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 183-2013-MTC/03**

Lima, 16 de abril del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2010-039235 presentado por el señor JOSE TRINIDAD MONTOYA CHAPPA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora, departamento de Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 078-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Amazonas, entre las cuales se encuentra la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones secundarias que operen en el rango mayor a 0 W hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estación Clase E1, que son consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSE TRINIDAD MONTOYA CHAPPA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral

5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0298-2013-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JOSE TRINIDAD MONTOYA CHAPPA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado, por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora, departamento de Amazonas, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 078-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar autorización al señor JOSE TRINIDAD MONTOYA CHAPPA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chirimoto-Limabamba-Totora, departamento de Amazonas, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCQ-9C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W
Descripción del sistema irradiante	: ARREGLO DE 1 DIPOLO
Patrón de Radiación	: OMNIDIRECCIONAL
Ganancia del Sistema Irradiante	: 1.5 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. Santo Toribio S/N, distrito de Limabamba, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.
---------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 77° 29' 52" Latitud Sur: 06° 29' 54"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro El Mirador, distrito de Limabamba, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 77° 30' 0.5" Latitud Sur: 06° 29' 43"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB _P V/m
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

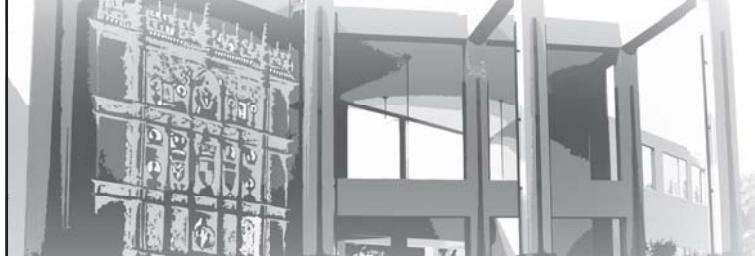
Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos

CURSO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHO SOCIAL

Perspectivas del Derecho Constitucional Laboral en el siglo XXI

El Curso Internacional de Estudios Avanzados en Derecho Social constituye un esfuerzo conjunto de la **Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP** y la **Fundación General de la Universidad de Salamanca**, dirigido a crear un espacio para la reflexión y el debate sobre las transformaciones y los desafíos de futuro más relevantes de los modernos ordenamientos laborales.



PLANA DOCENTE PUCP:

Javier Neves Mujica
César Landa Arroyo
Carlos Blancas Bustamante
Guillermo Boza Pró
Alfredo Villavicencio Ríos

Jorge Toyama Miyagisuku
Elmer Arce Ortiz
César González Hunt
Paul Paredes Palacios
Julio Gamero Requena

PLANA DOCENTE USAL:

Manuel-Carlos Palomeque López
Wilfredo Sanguineti Raymond
Enrique Cabero Morán

del 17 al 28 de junio de 2013

INFORMES

fcgiorgi@pucp.pe

Teléfono: 626-2000 anexo 5674

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/cursoderechosocial>

48 horas lectivas
de 6 p.m. a 9:45 p.m.

Se otorgará doble certificación

INSCRIPCIONES AQUÍ



64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

930132-1

Designan Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas encargado de conducir los Concursos Públicos para otorgar las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en el año 2013

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 194-2013-MTC/03

Lima, 22 de abril del 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, en concordancia con el artículo 16º de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan obligatoriamente mediante Concurso Público, cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una misma banda y localidad, es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 42º del Reglamento dispone que los Concursos Públicos para el otorgamiento de autorizaciones del servicio de radiodifusión se realizan bajo la conducción de un Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas conformado por cinco (05) miembros, el mismo que se encargará de la preparación de las Bases y conducción del Concurso hasta que la Buena Pro quede consentida o firme administrativamente, siendo designado por Resolución Viceministerial;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas que se encargue de la preparación de las Bases y conducción de los Concursos Públicos para el otorgamiento de autorizaciones del servicio de radiodifusión, en aquellas localidades y bandas de frecuencias que han sido declaradas en restricción, conforme lo establecido en los artículos 40º y 41º del Reglamento, a convocarse durante el año 2013;

De conformidad con la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas, que tendrá a su cargo la preparación de las Bases y la conducción de los Concursos Públicos para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión que se convoquen en el año 2013, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Mercedes Lucila Alonso Erazo, Presidente Titular.
Liz Daysi Espinoza Cabello, Miembro Titular.
Patricia Clemencia Santos Román, Miembro Titular.
José Carlos Hurtado Rantes, Miembro Titular.
Julio Armando Martínez Ocaña, Miembro Titular.

Germán David Deza Nasi, Presidente Alterno.
Edward Renato Tito Ramírez, Miembro Alterno.
Carmen Elvira Escalante Salazar, Miembro Alterno.
Carlos Alberto Heredia Reyes, Miembro Alterno.
José Miguel Lima Rivera, Miembro Alterno.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones remitirá al Comité designado en el artículo precedente, la relación de todas las localidades y bandas de frecuencias del servicio de radiodifusión, cuyas autorizaciones se otorgarán por Concurso Público, adjuntado para tal fin la documentación sustentatoria.

Asimismo, de aprobarse nuevos listados de localidades y bandas de frecuencias cuyas autorizaciones se deban otorgar por Concurso Público, la mencionada Dirección General remitirá al Comité designado en la presente resolución, la documentación correspondiente.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y a los miembros del Comité designados en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

930133-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban Precio a Nivel Generación en Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, fórmulas de reajuste y otros

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 065-2013-OS/CD

Lima, 25 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 29º de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, ha creado el Precio a Nivel Generación, que debe ser aplicado a los consumidores finales de electricidad localizados en el Perú, y que son sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho Precio a Nivel Generación es calculado como el promedio

ponderado de los precios de los Contratos sin Licitación y de los Contratos resultantes de Licitaciones;

Que, el Artículo 29º citado ha dispuesto, el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" (en adelante "Reglamento"), el cual dispone en el numeral 2.3 de su Artículo 2º que OSINERGMIN apruebe los procedimientos necesarios para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias entre empresas aportantes y receptoras del mecanismo de compensación;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS/CD se aprobó la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", la misma que establece en su numeral 4.1 que,

trimestralmente, se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste; así como, las transferencias a que se refiere el considerando precedente. La mencionada norma fue modificada por Resoluciones OSINERGMIN N° 636-2007-OS/CD, N° 638-2008-OS/CD, N° 164-2009-OS/CD y N° 055-2011-OS/CD;

Que, de otro lado, los Artículos 5º y 17º de la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, que fijó los Precios en Barra para el periodo mayo 2013 – abril 2014, disponen que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN desde el 01 de mayo de 2013 se calcularán sobre la base de los Precios a Nivel Generación a que hace referencia el Artículo 29º de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el Artículo 63º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 4.4 del Artículo 4º del Reglamento, es responsabilidad de OSINERGMIN publicar el estado de las transferencias por concepto del Mecanismo de Compensación;

Escuela Nacional de Control

PROGRAMACIÓN ACADÉMICA LIMA MAYO 2013

CONTROL GUBERNAMENTAL

EL INFORME ESPECIAL NAGU 4.50

Del 06 al 17 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PAPELES DE TRABAJO EN LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 06 al 17 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

TÉCNICAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 06 al 17 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

SEGUIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 06 al 17 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PLANEAMIENTO DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 06 al 17 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

CONTROL DE AUDITORÍA EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Del 07 al 23 de mayo
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

EVIDENCIAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 07 al 18 de mayo
Martes y jueves de 18:30 a 21:45
Sábados de 09:00 a 12:15

AUDITORÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Del 07 al 18 de mayo
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

SUPERVISIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 07 al 18 de mayo
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

INTRODUCCIÓN AL CONTROL GUBERNAMENTAL

Del 07 al 18 de mayo
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

GRUPO I Del 10 al 22 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45
GRUPO II Del 20 al 31 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS Y EVALUACIÓN DE ACLARACIONES Y COMENTARIOS

18 y 19 de mayo
Sábado y Domingo de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

AUDITORÍA A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Del 20 al 31 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

CONTROL PREVENTIVO EN OBRAS PÚBLICAS

Del 21 de mayo al 01 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

Del 21 de mayo al 01 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45
Sábados de 09:00 a 12:15

GESTIÓN PÚBLICA

WORD Y EXCEL BÁSICO ORIENTADOS AL TRABAJO DEL AUDITOR

Del 14 de mayo al 04 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Del 20 de mayo al 03 de junio
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO PARA AUDITORES

GRUPO I Del 20 al 24 de mayo
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15

GRUPO II 25 y 26 de mayo
Sábado y Domingo de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

CURSO BÁSICO ACL

Del 20 al 24 de mayo
Lunes a viernes de 14:30 a 17:45

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL NUEVO ENFOQUE PROCESAL PENAL

Del 21 de mayo al 01 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Del 21 de mayo al 01 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

NORMAS DE CONTROL INTERNO

Del 24 de mayo al 05 de junio
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: LEY 27444

25 y 26 de mayo
Sábado y Domingo de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Del 28 de mayo al 08 de junio
Martes y jueves de 18:30 a 21:45 Sábados de 09:00 a 12:15

DESARROLLO DE COMPETENCIAS

HOJA ELECTRÓNICA APLICADA A LA AUDITORÍA

Del 13 al 24 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

COMUNICACIÓN ASERTIVA Y TÉCNICAS DE PERSUASIÓN

Del 20 al 31 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

RECURSOS PARA REDACTAR (NORMATIVA ORTOGRÁFICA)

Del 20 al 31 de mayo
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

WINDOWS Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS ORIENTADO A LA AUDITORÍA

Del 27 de mayo al 03 de junio
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 008-2013-OS/CD, se calcularon los Precios a Nivel Generación y el programa de transferencias aplicables al trimestre febrero 2013 – abril 2013, correspondiendo publicar, de acuerdo con el numeral 4.4 del Artículo 4º del Reglamento, el Precio a Nivel Generación y el programa de transferencias, entre empresas aportantes y receptoras del mecanismo de compensación, para el siguiente trimestre mayo 2013 - julio 2013.

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Artículo 3º del Reglamento, corresponde aprobar las Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados correspondiente al mes de abril de 2013;

Que, los cálculos del Precio a Nivel Generación, estado de transferencias y el programa de transferencias aplicables al trimestre febrero 2013 – abril 2013, se encuentran sustentado en el Informe N° 0173-2013-GART, y la procedencia de la publicación de la presente resolución se analiza en el Informe N° 034-2013-GART, informes que forman parte integrante de la presente decisión. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la resolución de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 12-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Precio a Nivel Generación en Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables a partir del 01 de mayo de 2013.

1.1 PRECIOS A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

A) PRECIOS A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión KV	PPN S/./kW-mes	PENP ctm. S/./kW.h	PENF ctm. S/./kW.h
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	16,84	13,24	11,38
Talara	220	16,84	13,19	11,35
Piura Oeste	220	16,84	13,30	11,39
La Niña	220	16,84	13,19	11,32
Chiclayo Oeste	220	16,84	13,13	11,27
Carhuacero	220	16,84	13,00	11,18
Carhuacero	138	16,84	13,00	11,18
Cutervo	138	16,84	13,00	11,18
Jaen	138	16,84	13,00	11,18
Guadalupe	220	16,84	13,07	11,22
Guadalupe	60	16,84	13,10	11,25
Cajamarca	220	16,84	12,98	11,13
Trujillo Norte	220	16,84	12,98	11,15
Chimbote 1	220	16,84	12,91	11,10
Chimbote 1	138	16,84	12,95	11,11
Paramonga Nueva	220	16,84	12,81	11,02
Paramonga Nueva	138	16,84	12,80	11,02
Paramonga Existente	138	16,84	12,79	11,02
Huacho	220	16,84	12,75	10,96
Zapallal	220	16,84	12,65	10,82
Carabayllo	220	16,84	12,64	10,81
Ventanilla	220	16,84	12,80	10,85
Lima	220	16,84	12,93	10,88
Cantera	220	16,84	11,89	10,60

Subestaciones Base	Tensión KV	PPN S/./kW-mes	PENP ctm. S/./kW.h	PENF ctm. S/./kW.h
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Chilca	220	16,84	11,62	10,46
Independencia	220	16,84	12,12	10,70
Ica	220	16,84	12,20	10,75
Marcona	220	16,84	12,45	10,85
Mantaro	220	16,84	12,32	10,53
Huayucachi	220	16,84	12,42	10,61
Pachachaca	220	16,84	12,68	10,72
Pomacocha	220	16,84	12,71	10,73
Huancavelica	220	16,84	12,29	10,59
Callahuana	220	16,84	12,75	10,78
Cajamarquilla	220	16,84	12,85	10,87
Huallanca	138	16,84	12,69	10,91
Vizcarra	220	16,84	12,87	11,00
Tingo María	220	16,84	12,94	11,08
Aguaytía	220	16,84	12,91	11,07
Aguaytía	138	16,84	12,96	11,11
Aguaytía	22,9	16,84	12,94	11,09
Pucallpa	138	16,84	13,38	11,39
Pucallpa	60	16,84	13,41	11,40
Aucayacu	138	16,84	13,37	11,28
Tocache	138	16,84	13,88	11,57
Tingo María	138	16,84	13,15	11,16
Huánuco	138	16,84	13,02	11,06
Paragsha II	138	16,84	12,82	10,94
Paragsha	220	16,84	12,75	10,89
Yaupi	138	16,84	12,59	10,75
Yuncán	138	16,84	12,59	10,75
Yuncán	220	16,84	12,64	10,79
Oroya Nueva	220	16,84	12,69	10,74
Oroya Nueva	138	16,84	12,65	10,74
Oroya Nueva	50	16,84	12,66	10,73
Carhuamayo	138	16,84	12,69	10,84
Carhuamayo Nueva	220	16,84	12,72	10,85
Caripa	138	16,84	12,67	10,78
Desierto	220	16,84	11,95	10,63
Condorcocha	138	16,84	12,69	10,81
Condorcocha	44	16,84	12,69	10,81
Machupicchu	138	16,84	12,40	10,09
Cachimayo	138	16,84	12,86	10,38
Cusco	138	16,84	12,92	10,42
Combapata	138	16,84	12,90	11,03
Tintaya	138	16,84	13,03	11,25
Ayaviri	138	16,84	12,86	11,11
Azángaro	138	16,84	12,75	11,00
San Gabán	138	16,84	12,88	11,10
Mazuco	138	16,84	12,96	11,14
Puerto Maldonado	138	16,84	13,14	11,25
Juliacá	138	16,84	12,95	11,17
Puno	138	16,84	12,98	11,23
Puno	220	16,84	12,95	11,19
Callalli	138	16,84	12,96	11,21
Santuario	138	16,84	12,86	11,14
Arequipa	138	16,84	12,93	11,18
Socabaya	220	16,84	12,92	11,18
Cotaruse	220	16,84	12,56	10,93
Cerro Verde	138	16,84	12,96	11,21
Repartición	138	16,84	13,00	11,22
Mollendo	138	16,84	13,03	11,24
Montalvo	220	16,84	12,90	11,17
Montalvo	138	16,84	12,90	11,18
Ilo ELP	138	16,84	13,07	11,32
Botiflaca	138	16,84	13,00	11,27
Toquepala	138	16,84	12,99	11,27
Aricota	138	16,84	12,89	11,24
Aricota	66	16,84	12,83	11,22
Tacna (Los Héroes)	220	16,84	13,00	11,24
Tacna (Los Héroes)	66	16,84	13,12	11,30

Notas:

- Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 KV, Santa Rosa 220 KV, San Juan 220 KV.

- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

1.2 PRECIOS A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

Los Precios a Nivel Generación de la Energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía (FNE).

Los Precios a Nivel Generación de la Potencia serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia (FPP).

Se define:

$$\begin{aligned} \text{PENP1} &= \text{PENP0} * \text{FNE} & (4) \\ \text{PENF1} &= \text{PENF0} * \text{FNE} & (5) \\ \text{PPN1} &= \text{PPN0} * \text{FPP} & (6) \end{aligned}$$

Donde:

- PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.
- PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
- PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.
- PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
- PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
- PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que estos corresponden a los aprobados mediante la Resolución OSINERGMIN Nº 054-2013-OS/CD, en sus modificatorias o las que las sustituyan.

Artículo 2º.- Las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución son las siguientes:

$$\begin{aligned} \text{PENP} &= \text{PENP0} * \text{FA} \\ \text{PENF} &= \text{PENF0} * \text{FA} \\ \text{PPN} &= \text{PPN0} * \text{FA} \\ \text{FA} &= 0,46 * \text{VPB} + 0,54 * \text{VPL} \\ \text{VPB} &= (\text{PPM} / (7,2 * 0,8) + 0,2 * \text{PEMP} + 0,8 * \text{PEMF}) / 13,76 \\ \text{VPL} &= (\text{PPL} / (7,2 * 0,8) + 0,2 * \text{PELP} + 0,8 * \text{PELF}) / 15,28 \end{aligned}$$

Donde:

FA = Factor de actualización de precios. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.

- PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.
- PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.
- PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.
- PENP = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S./kW.h y redondeado a dos cifras decimales.
- PENF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S./kW.h y redondeado a dos cifras decimales.
- PPN = Precio de Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S./kW y redondeado a dos cifras decimales.
- PPM = Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S./kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución OSINERGMIN Nº 053-2013-OS/CD.
- PEMP = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S./kW.h, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución OSINERGMIN Nº 053-2013-OS/CD.
- PEMF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S./kW.h, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución OSINERGMIN Nº 053-2013-OS/CD.
- PPL = Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S./kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
- PELP = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S./kW.h, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
- PELF = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S./kW.h, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

El factor FA se aplicará en caso que éste se incremente o disminuya en más de 1% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes.

Artículo 3º.- Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias por Mecanismo de Compensación correspondiente al periodo mayo 2013 – julio 2013 (en Nuevos Soles), a que se refiere el Artículo 29º de la Ley Nº 28832 y el Artículo 3.3º del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2007-EM

Cuadro Nº 2

Aportantes	Fecha	Receptores							
		Edelnor	Luz del Sur	Electronorte	Hidrandina	Electrocentro	Electronoroeste	Edecañete	Coelvisac
Seal	15/06/2013	353 189							
	15/07/2013	355 985							
	15/08/2013	358 802							
Electro Dunas	15/06/2013	280 269							
	15/07/2013	274 441							
	15/08/2013	268 735							
Electro Sur Este	15/06/2013	95 169	76 612						
	15/07/2013	99 018	74 794						
	15/08/2013	102 831	73 038						
	15/06/2013	132 755							

493804


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lunes 29 de abril de 2013

Aportantes	Fecha	Receptoras							
		Edelnor	Luz del Sur	Electronorte	Hidrandina	Electrocentro	Electronoroeste	Edecañete	Coelvisac
Electrosur	15/07/2013		131 062						
	15/08/2013		129 390						
Electro Puno	15/06/2013		109 959						
	15/07/2013		111 863						
	15/08/2013		113 800						
Electro Ucayali	15/06/2013		30 460	71 446	2 296				
	15/07/2013		29 794	72 021	2 364				
	15/08/2013		29 076	72 611	2 469				
Electro Oriente	15/06/2013				60 105	43 011			
	15/07/2013				60 736	42 950			
	15/08/2013				61 347	42 912			
Electro Tocache	15/06/2013					6 183	1 482		
	15/07/2013					6 675	1 185		
	15/08/2013					7 154	903		
Adinelsa	15/06/2013						5 632		
	15/07/2013						5 626		
	15/08/2013						5 618		
Chavimochic	15/06/2013						4 889		
	15/07/2013						4 767		
	15/08/2013						4 648		
Emseusa	15/06/2013						1 746	2 678	
	15/07/2013						2 270	2 175	
	15/08/2013						2 782	1 685	
Sersa	15/06/2013							4 229	
	15/07/2013							4 292	
	15/08/2013							4 355	
Emsemsa	15/06/2013							3 270	
	15/07/2013							3 234	
	15/08/2013							3 198	
Electro Pangoa	15/06/2013							608	756
	15/07/2013							789	623
	15/08/2013							966	495
Egepsa	15/06/2013								628
	15/07/2013								647
	15/08/2013								667
Edelsa	15/06/2013								320
	15/07/2013								326
	15/08/2013								332

Artículo 4º.- Aprobar las Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados por Mecanismo de Compensación correspondiente al mes de abril de 2013 (en Nuevos Soles), a que se refiere el Artículo 29º de la Ley N° 28832 y el Artículo 3.2º del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM.

Cuadro N° 3

Emseusa					4 630
Electro Pangoa					3 325
Electro Tocache					2 741
Emsemsa					2 188
Chavimochic					1 830
Sersa					1 348
Edelsa					1 049
Egepsa					390

Empresas Aportantes	Empresas Receptoras			
	Hidrandina	Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte
Luz del Sur	1 911 097	1 212 888		
Edelnor		87 119	595 177	
Electro Dunas			159 482	
Seal			134 025	
Electrosur			77 325	
Electro Sur Este			69 363	
Coelvisac			63 596	
Electro Oriente			42 718	8 098
Electro Ucayali				42 384
Electro Puno				37 133
Edecañete				9 150
Adinelsa				5 804

Artículo 5º.- Las Transferencias por Saldos Ejecutados Acumulados por Mecanismo de Compensación deberán efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 6º.- Incorpórese los Informes N° 0173-2013-GART y N° 034-2013-GART, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los informes a que se refiere el artículo precedente, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

CARLOS BARREDA TAMAYO
 Vicepresidente del Consejo Directivo
 Encargado de la Presidencia

930596-1



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría Técnica
Tribunal del Servicio
Civil

COMUNICADO N° 001-2013-SERVIR-TSC

Cronograma de devolución de expedientes sobre la materia Pago de Retribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE

Del 2 al 15 de mayo	
Nº	ENTIDAD
1	ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
2	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA- MINISTERIO DE AGRICULTURA
3	CENTRO NACIONAL DE ESTIMACION,PREVENCION Y REDUCCION DEL RIESGO DE DESASTRES-CENEPRED
4	CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA
5	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
6	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
7	DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - MINISTERIO PUBLICO
8	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
9	INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
10	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - MINAG
11	INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR - MINEM
12	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE
13	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
14	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
15	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO AGRICULTURA
16	ESSALUD - RED ASISTENCIAL DE AYACUCHO
17	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHICLAYO
18	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE - MIMDES
19	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CONCEPCIÓN - MIMDES
20	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03
21	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE
22	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE TUMBES
23	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS ,CARGAS Y MERCADERIAS-SUTRAN
24	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES,MINISTERIO DE VIVIENDA
25	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP-MOYOBAMBA
26	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)-TACNA
27	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE DE HUANCAYO
28	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
29	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
30	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
31	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02

Del 16 al 31 de mayo	
Nº	ENTIDAD
1	INSTITUTO MATERNO PERINATAL
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
3	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL
4	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
5	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS - SUNARP
6	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP - MINJUS
7	COFOPRI - MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
8	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUaura-PODER JUDICIAL
9	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
10	DIRECCIÓN DE RED DE SALUD-DISA IV LIMA ESTE
11	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
12	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA
13	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
14	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Del 16 al 31 de mayo	
Nº	ENTIDAD
15	ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
16	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
17	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE APLAO
18	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE HUACHO
19	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE TARAPOTO- INABIF-VICEMINISTERIO DE LA MUJER MIMDES
20	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE TRUJILLO
21	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
22	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA
23	UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA
24	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA - SUNARP - MINJUS
25	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ - SUNARP
26	COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - PCM
27	CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD-CONADIS-MIDIS
28	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
29	MINISTERIO DE DEFENSA
30	PROVIAS DESCENTRALIZADO - MTC
31	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA - MIMDES
32	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE PIURA
33	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07
34	TV PERÚ - RADIO NACIONAL - RADIO LA CRÓNICA - INRTP - MINCU
35	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° XI- SEDE ICA
36	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE CULTURA
37	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO- TUMBES -MINAG
38	ESSALUD-RED ASISTENCIAL HUANCavelica
39	ESSALUD-RED ASISTENCIAL JULIACA
40	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO
41	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD
42	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
43	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
44	INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - MINEM
45	ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA

Del 3 al 14 de junio	
Nº	ENTIDAD
1	ESSALUD-RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD
2	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04
3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
4	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS -SUNARP
5	EJERCITO DEL PERU
6	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - MINAG
7	ESSALUD-RED ASISTENCIAL PIURA
8	MINISTERIO DE LA PRODUCCION
9	MINISTERIO DEL INTERIOR
10	PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL - MIMDES
11	ESSALUD-RED ASISTENCIAL PUNO
12	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA
13	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
15	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO - SUNARP - MINJUS
16	FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL-FONCODES-MIDIS
17	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA - SUNARP - MINJUS
18	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
19	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SEDE TRUJILLO
20	INSTITUTO NACIONAL REHABILITACION DRA ADRIANA REBAZA FLORES
21	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
22	MINISTERIO DE JUSTICIA
23	RED DE SALUD TÚPAC AMARU
24	DIRECCÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD

Del 17 al 26 de junio	
Nº	ENTIDAD
1	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03
2	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN
3	DESPACHO PRESIDENCIAL - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO
4	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
5	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERU
6	HOSPITAL DE BAJA COMPLEJIDAD VITARTE
7	MINISTERIO DE CULTURA
8	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
9	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHINCHA
10	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02
11	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA
12	INSTITUTO PEDAGOGICO NACIONAL MONTERRICO
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
14	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN
15	ESSALUD-RED ASISTENCIAL MOYOBAMBA
16	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
17	MINISTERIO DE AGRICULTURA
18	DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR LURIN PACHACAMAC PUCUSANA - DISA II - MINSA
19	HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ - MINSA
20	HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
21	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05

Del 1 al 15 de julio	
Nº	ENTIDAD
1	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
2	DIRECCION DE SALUD II LIMA SUR
3	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA ICA- MIDIS
4	ESSALUD-RED ASISTENCIAL AMAZONAS
5	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS
6	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03
7	ESSALUD-RED ASISTENCIAL TARAPOTO
8	MINISTERIO DE EDUCACION
9	ESSALUD-RED ASISTENCIAL UCAYALI
10	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
11	DIRECCION DE SALUD V LIMA CIUDAD
12	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Del 16 al 31 de julio	
Nº	ENTIDAD
1	ESSALUD-RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE
2	MINISTERIO DE ECONOMIA
3	HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA - MINSA
4	ESSALUD-RED ASISTENCIAL CAJAMARCA
5	ESSALUD-RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE JUAN AITA VALLE
6	ESSALUD-RED ASISTENCIAL PASCO
7	INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS
8	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
9	DIRECCION DE RED DE SALUD SAN JUAN DE MIRAFLORES - VILLA MARIA DEL TRIUNFO
10	HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
11	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
12	RED DE SALUD LIMA CIUDAD
13	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLÓGICA - MINEDU
14	PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR- INABIF- MIMDES
15	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
16	PODER JUDICIAL
17	ESSALUD-RED ASISTENCIAL HUANUCO

Del 16 al 31 de julio	
Nº	ENTIDAD
18	ESSALUD-RED ASISTENCIAL TUMBES
19	RED DE SALUD BARRANCO - CHORRILLOS - SURCO
20	MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION
21	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 06

Del 1 al 15 de agosto	
Nº	ENTIDAD
1	MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
2	PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - MIDIS
3	DIRECCION DE RED DE SALUD IV LIMA ESTE
4	HOSPITAL DE EMERGENCIA JOSE CASIMIRO ULLOA
5	DIRECCION DE SALUD IV LIMA ESTE
6	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03
7	HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
8	MINISTERIO DE SALUD
9	ESSALUD-RED ASISTENCIAL REBAGLIATI
10	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA-MINEDU
11	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA
12	DIRECCION DE RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO
13	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME
14	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
15	INSTITUTO NACIONAL CARDIOVASCULAR - ESSALUD
16	ESSALUD-RED ASISTENCIAL LORETO
17	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
18	HOSPITAL SANTA ROSA

Del 16 al 28 de agosto	
Nº	ENTIDAD
1	ESSALUD-RED ASISTENCIAL SABOGAL
2	RED DE SALUD RIMAC - SAN MARTIN DE PORRES - LOS OLIVOS
3	ESSALUD-RED ASISTENCIAL TACNA
4	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
5	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO - HIDEYU NOGUCHI - MINSA
6	ESSALUD-RED ASISTENCIAL MOQUEGUA
7	HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA
8	ESSALUD-RED ASISTENCIAL ICA
9	ESSALUD-RED ASISTENCIAL JUNIN
10	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
11	FUERZA AEREA DEL PERU
12	HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
13	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Del 2 al 9 de septiembre	
Nº	ENTIDAD
1	ESSALUD-RED ASISTENCIAL CUSCO
2	ESSALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH
3	HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
4	ESSALUD-RED ASISTENCIAL ALMENARA
5	ESSALUD

Lima, 26 de abril de 2013

ANA MARÍA RISI QUIÑONES
SECRETARIA TÉCNICA
TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL



MUSÉO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

Declaran fundados en parte recursos de reconsideración y modifican la Res. N° 020-2013-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 066-2013-OS/CD**

Lima, 25 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el Artículo 47°, inciso e), del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán, entre otros, los cálculos del tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y de la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización prevista en el Artículo 79° de la mencionada Ley; asimismo, en el inciso f) del Artículo 47° se indica que determinarán el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el literal e) de dicho artículo. Finalmente se señala que, en caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional;

Que, conforme al inciso a), numeral V), del Artículo 126° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que para determinar el Precio Básico de la Potencia de Punta se debe, entre otros, determinar la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta y el Margen de Reserva Firme Objetivo del sistema;

Que, con fecha 21 de febrero de 2013 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD (en adelante "Resolución 020"), mediante la cual se fijó la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF) y el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) para el periodo del 01 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 14 de marzo de 2013, las empresas Enersur S.A. (en adelante "Enersur") y Edegel S.A.A. (en adelante "Edegel") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 020.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Que, el Artículo 149° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas Enersur y Edegel, atendiendo a la naturaleza conexa de los petitorios contenidos en su recurso escrito y que dichos petitorios no confrontan intereses incompatibles, se considera procedente, que el Consejo Directivo de OSINERGMIN, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en una sola decisión;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el Artículo 10° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

3. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Enersur y Edegel interponen recursos de reconsideración contra el Artículo 2° de la Resolución, que establece el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) como la diferencia entre el 33,3% y el porcentaje que, de la máxima demanda, representen las potencias firmes de las unidades de Reserva Fría de Generación, por los siguientes argumentos:

• El Artículo 6° del Decreto Legislativo 1041 (DL-1041) creó la compensación adicional por seguridad de suministro.

• Las centrales de reserva fría se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6° del DL-1041.

• El pretender descontar del porcentaje que, de la máxima demanda, representa la suma de las potencias firmes de la Reserva Fría de Generación significa la reducción del Precio Básico de Potencia y con ello la eliminación del carácter de compensación adicional otorgado por Ley a la compensación de seguridad de suministro.

• El DL-1041 no ha modificado la forma de determinación del Precio Básico de Potencia, sino que ha creado una compensación adicional a cargo de los usuarios. Por lo cual agregan, que si bien OSINERGMIN puede fijar el MRFO no puede contravenir el DL-1041, porque consideran que restar la reserva fría en el cálculo de este margen modifica ilegalmente el carácter adicional de la compensación adicional por seguridad de suministro. En este caso reiteran que el régimen de reserva fría de generación es un régimen especial e implica un pago a cargo de los usuarios adicional al pago del Precio Básico de la Potencia en Punta.

• Adicionalmente a estos argumentos agregan que en la fijación contenida en la Resolución no se ha tomado en cuenta el Principio del Análisis de Decisiones Funcionales establecido en el Artículo 13° del Reglamento General de OSINERGMIN, al considerar que el MRFO fijado en la Resolución dejará de remunerar la reserva prestada por unidades existentes y consecuentemente éstas tendrán que retirarse del sistema, con lo cual se pondría en riesgo el mismo desarrollo del mercado y el suministro con calidad a los usuarios.

Argumentos adicionales planteados por Enersur en el uso de la palabra

• De acuerdo con la exposición de Enersur, se aprecia que solicita que, de considerarse dentro del cálculo el porcentaje de las unidades de reserva fría, éste debe ser único para todo el periodo de 4 años.

• Indica Enersur que la Resolución 020 crea la figura de descontar del MRFO la reserva fría que luego es aplicada con error en el proceso de Tarifas en Barra. Entiende del Artículo 126° del RLCE, que el MRFO se debe fijar una vez cada cuatro años, y no corresponde ser modificado a lo largo del año, pudiendo incluirse dentro de la metodología las unidades de Reserva Fría, pero fijándose un único MRFO.

• La recurrente explica que en el procedimiento de fijación de las Tarifas en Barra, se incluye una fórmula de actualización que contraviene la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, toda vez que ocasiona que el Precio en Barra disminuya y ello hará diferir en más de 10% del precio promedio ponderado de los precios de las licitaciones. De igual modo, refiere Enersur, que la inclusión de la fórmula de actualización, vulnera el Artículo 154° del RLCE, que no admite la posibilidad de incorporarlo.

3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, del contenido del recurso de los recurrentes, se indica que el Regulador no estaría cumpliendo con el mandato dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1041 y en el Decreto Supremo N° 001-2010-EM, por cuanto, no se respetaría el carácter adicional de la compensación, dado que el régimen de Reserva Fría implicaría un pago a cargo de los usuarios adicional al pago del Precio Básico de la Potencia en Punta;

Que, al respecto, debemos hacer mención que OSINERGMIN cumple estrictamente con el principio de legalidad, puesto que ciñe su actuación con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, en particular, nos referiremos a los dispositivos citados por los recurrentes, por tanto, la conclusión que sostienen los recurrentes, sobre este extremo, carece de fundamento;

Que, el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 dispone:

"Artículo 6°.- OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.

OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento."

Que, del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 se desprende que el pago de una compensación adicional, tiene por objeto retribuir los costos que permitan operar al generador eléctrico que utiliza gas natural, con otro

combustible alternativo. En ello, deriva el carácter adicional, toda vez que la inversión ordinaria de dicho generador es remunerada mediante las tarifas de generación, mientras que la inversión "extra" (por dualidad) que le permite operar con otro combustible, **es remunerada adicionalmente mediante una compensación por seguridad de suministro**:

Que, desde la publicación del citado Decreto Legislativo, OSINERGMIN ha acogido y fijado en la regulación de los Precios en Barra, el Cargo Unitario por Seguridad de Suministro (en adelante "CUCSS"), el cual se incorpora dentro del Peaje del Sistema Principal de Transmisión, a efectos de remunerar el pago por dualidad. Hasta aquí, se advierte el cumplimiento cabal del Decreto Legislativo N° 1041;

Que, por otro lado, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, establece:

"Artículo 1.2.- Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior [licitaciones de Reserva Fría conducidas por PROINVERSIÓN], deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041."

Que, en ese sentido, cuando el dispositivo normativo hace mención a los costos de inversión y de operación y mantenimiento adjudicados, se refiere a los costos totales de una central de reserva fría. Es decir, el pago íntegro resultante en las licitaciones, será cubierto mediante la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041. El Decreto Supremo N° 001-2010-EM, asimila el régimen de Reserva Fría al pago que ya se venía desarrollando por mandato del Decreto Legislativo N° 1041;

Que, este mandato también es cumplido por OSINERGMIN, pues tal como se podrá apreciar de la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, la cual fija los Precios en Barra a partir de mayo de 2013, ha introducido dentro del CUCSS el cálculo que permite el pago de la Reserva Fría de Generación, por tanto el Regulador ha cumplido escrupulosamente con lo ordenado por las normas citadas por Enersur y Edegel;

Que, como se podrá apreciar, OSINERGMIN cumple con fijar como cargos adicionales los pagos por dualidad, así como los correspondientes a las Centrales de Reservas Fría, por lo que se está dando un fiel y estricto cumplimiento al Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041, así como del Decreto Supremo N° 001-2010-EM;

Que, ahora bien, de la lectura de las normas antes citadas, no se desprende, como afirman de modo incorrecto los recurrentes, que dichos cargos adicionales, deben ser compensados adicionalmente de la remuneración que establece el Precio Básico de la Potencia de Punta; dichas normas en ningún sentido hacen alusión directa o indirectamente al mencionado precio. Asimismo, dado que las centrales de Reserva Fría, están siendo remuneradas totalmente mediante un cargo adicional, resultaría incorrecto que a su vez, sean remuneradas mediante otro mecanismo, cualquiera fuera el caso;

Que, de esta manera, el objeto de la controversia planteada por los recurrentes, consiste en la forma de calcular el MRFO, en especial, si debe o no restarse la Reserva Fría como parte de su cálculo, lo cual se tratará a continuación;

Que, si bien el descuento de la Reserva Fría en el MRFO originará una reducción en el Precio Básico de Potencia, es necesario aclarar que el Artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece en su literal f) que el Precio Básico de Potencia de punta considera como límite superior la anualidad de la unidad más económica para suministrar la potencia adicional durante las horas de máxima demanda del sistema y que en caso que la reserva sea insuficiente este precio puede considerar un margen adicional;

Que, el principio fundamental asociado a esta disposición es que, por cada unidad de potencia firme, hasta el límite del margen de reserva requerido por el SEIN, cada generador reciba una remuneración equivalente al costo unitario de inversión en la unidad de punta. No obstante, dado que es la demanda existente la que paga por toda esta generación, y para que se recaude el dinero suficiente para remunerar a estas unidades, se dispone que a este costo unitario de inversión se le multiplique por un factor equivalente a uno más el denominado MRFO, y a esto se le denomina Precio Básico de Potencia. Es decir, la finalidad del MRFO es de asegurar se recolecte el dinero suficiente para remunerar a toda la potencia firme hasta el límite del margen de reserva que se determinó como necesario para garantizar seguridad en el SEIN considerando eficiencia económica;

Que, tal es así que el literal c) del Artículo 126° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que OSINERGMIN fijará el Margen de Reserva Firme Objetivo cada 4 años y de acuerdo con el criterio de eficiencia económica y seguridad, el cual es incluido para el cálculo del Precio Básico de Potencia. Sobre el particular, se ha determinado que para contar con un sistema eléctrico que garantice seguridad (una determinada energía no suministrada esperada) y eficiencia económica (menor costo) se requiere que el SEIN disponga de 33,3% de capacidad excedente sobre la máxima demanda (margen de reserva);

Que, hasta antes del Decreto Supremo N° 001-2010-EM y la Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM/DM, que crean el régimen de Reserva Fría y lo asimilan al Decreto Legislativo N° 1041, todo el margen de reserva se remuneraba exclusivamente a través del Precio Básico de Potencia; no obstante dicha situación ha sido modificada y ahora parte de esta reserva es remunerada por los usuarios a través del peaje por transmisión mediante el mecanismo de Reserva Fría; debiendo por tanto la diferencia entre el margen de reserva de 33,3 % y el margen que representa la Reserva Fría ser remunerada mediante el sistema de transferencias asociado al Precio Básico de Potencia que pagan también los usuarios de electricidad;

Que, en el caso de no tomar en cuenta este aspecto al determinar el MRFO, el usuario del SEIN estaría pagando doblemente, debido a que como ya se explicó, éste pagará a través del peaje por transmisión parte de la reserva bajo el régimen de Reserva Fría, lo cual está claramente sustentado en el numeral 2.1.2 del Informe N° 056-2013-GART, que sirvió de sustento a la Resolución 020, y cuyo doble pago efectivamente contraviene lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con relación a que el MRFO fijado en la Resolución originaría que existan centrales de generación que dejarán de remunerar el pago de potencia y que presentan reserva, se debe precisar que este problema que menciona la recurrente no se debe al MRFO fijado, sino que deriva del mecanismo de remuneración de potencia establecido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el que efectivamente no incentiva el ingreso de nuevas centrales de generación ni tampoco se remunera a centrales que por su característica son de reserva. En este caso, la solución a este problema no consiste en no descontar del MRFO el porcentaje que, de la máxima demanda, representa la suma de las potencias firmes de la Reserva Fría de Generación, conforme solicita el recurrente, sino la modificación al mecanismo de remuneración de potencia;

Que, por este motivo, no resulta apropiada la cita que realizan las recurrentes al Principio del Análisis de Decisiones Funcionales, pues como ya ha sido señalado anteriormente, dado que la Reserva Fría de Generación está siendo remunerada totalmente mediante un cargo adicional, resultaría incorrecto que a su vez, la reserva que brindan éstas sea remunerada mediante otro mecanismo, cualquiera fuera el caso, como el MRFO; siendo que en el supuesto que se dejen de remunerar centrales de generación, ello no obedece a la fijación del MRFO, sino exclusivamente al mecanismo de remuneración de potencia que se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme se indicó en el considerando anterior;

Que, por lo expuesto, los argumentos de Enersur, en la primera parte de su recurso, y de Edegel, carecen de sustento. Con relación a la segunda parte de los argumentos de Enersur, se tiene lo siguiente:

Que, el literal c) del Artículo 126° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el MRFO deberá ser fijado por un periodo de cuatro (4) años y no como un valor numérico ni valor único por 4 años según argumenta Enersur. Al respecto, aunque es cierto que anteriormente el MRFO fijado por OSINERGMIN había sido un valor por ese periodo, es necesario precisar que en los anteriores procesos de fijación del MRFO, no se presentaron los regímenes especiales como los que tienen las unidades de Reserva Fría de Generación, motivo por el cual, en este momento, en la determinación del MRFO se ha tomado en cuenta el efecto de la Reserva Fría considerando la oportunidad de su ingreso al sistema; tal como se ha explicado en líneas precedentes y en el Informe N° 056-2013-GART que sustentó la Resolución que aprobó el MRFO;

Que, no obstante lo anterior, y atendiendo a que uno de los aspectos objetados por Enersur consiste en la incertidumbre (por su alta volatilidad) en la remuneración del pago de la Potencia, que ocasiona esta fijación del MRFO; es de apreciar que, efectivamente, como ya fue

dicho, el MRFO es un elemento que se aplica anualmente en la determinación del Precio Básico de Potencia como parte de los Precios en Barra, por lo que resulta conveniente darle mayor estabilidad a la tarifa así determinada durante su vigencia (1 año), y se evite de esta manera variaciones excesivas que afecten tanto a los generadores como a los usuarios de electricidad;

Que, al respecto, a fin de evitar variaciones que originen incertidumbre en la tarifa antes señalada, se modificará la Resolución 020, estableciéndose que el valor resultante de la diferencia a que se hace mención en el Artículo 2º de dicha Resolución, se efectúe únicamente con la información al 31 de marzo de cada año, para efectos de su utilización en la Fijación de los Precios en Barra, oportunidad en la que también se realiza la comparación de precios, que establece la Resolución OSINERGMIN N° 273-2010-OS/CD, "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados";

Que, respecto al pedido de fijar un único valor de MRFO por el periodo de 4 años, donde ya se incluya el descuento de las unidades de reserva fría, además que se fundamenta en la interpretación errada de que el Artículo 126º del RLCE exige se establezca un único valor. Al respecto, esta propuesta incorporaría una probabilidad de error no deseable en la determinación de dicho valor dado que, de manera anticipada, se estaría considerando como un hecho indefectible la entrada en operación de las unidades de Reserva Fría en las fechas establecidas en sus contratos, sin tomar en cuenta las incertidumbres inherentes al ingreso de las unidades generación lo que podría afectar ya sea al generador o al usuario por un subingreso o un sobrepago, respectivamente, en el caso del adelanto o prórroga de una de estas fechas por situaciones no previstas;

Que, Enersur cuestiona finalmente la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD (en adelante Resolución 053), que fijó los Precios en Barra. En especial, cuestiona la inclusión del MRFO en la fórmula de actualización de los Precios en Barra ya que ello, sostiene, vulnera el Artículo 154º del RLCE, que no admite la posibilidad de incorporarlo;

Que, sobre el particular, si bien la fórmula de actualización aprobada no es materia directa de lo establecido en la resolución recurrida; es necesario señalar que, toda vez que los recursos de reconsideración ameritan la modificación de la Resolución 020, corresponde modificar de oficio la Resolución 053, a efectos de incorporar los efectos de la aplicación del MRFO, en los Precios en Barra actualmente establecidos;

Que, por lo expuesto, los recursos de reconsideración interpuestos por Enersur y Edegel, deben ser declarados fundados en parte;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración se han expedido los Informes N° 183-2013-GART y N° 0184-2013-GART, elaborados por la Asesoría Legal Interna y la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM y, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 12-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas: Enersur S.A. y Edegel S.A.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD.

Artículo 2º.- Declarar fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por Enersur S.A. y Edegel S.A.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Incorporar a la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD, el siguiente Artículo 4º:

“Artículo 4º.- El valor resultante de la diferencia a que se hace mención en el Artículo 2º de la presente resolución,

se aplicará únicamente con la información al 31 de marzo de cada año, para efectos de su utilización en la Fijación de los Precios en Barra."

Artículo 4º.- Modificar el numeral 1.1 y numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, por lo siguientes:

“1.1 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE POTENCIA DE PUNTA A NIVEL GENERACIÓN (PPM)

$$\begin{aligned} PPM1 &= PPM0 * FAPP \\ FAPP &= a * FTC + b * FPM \\ FTC &= TC / TCo \\ FPM &= IPM / IPMo \end{aligned} \quad \begin{aligned} (1) \\ (2) \\ (3) \\ (4) \end{aligned}$$

Cuadro N° 5

Sistema	A	b
SEIN	0,7631	0,2369

Para la actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 1 se utilizará, como factor FAPP, el valor resultante del factor FAPEM correspondiente que se señala en el numeral 1.2 siguiente (FAPP=FAPEM).

Para la actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 10 se utilizará la siguiente fórmula:

$$PPM1_{ef} = PPM0_{ef} + PPM0 * (FAPEM-1) \quad (6)$$

Donde:

PPM0	= Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S./kW-mes.
PPM1	= Precio de la Potencia de Punta, actualizado, en S./kW-mes.
PPM0 _{ef}	= Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 10 de la presente Resolución, en S./kW-mes.
PPM1 _{ef}	= Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0 _{ef} , actualizado, en S./kW-mes.
FAPP	= Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta
FTC	= Factor por variación del Tipo de Cambio.
FPM	= Factor por variación de los Precios al Por Mayor.
TC	= Tipo de Cambio. Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de América, determinado la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la “COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO” o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
TCo	= Tipo de Cambio inicial igual a S/. 2,589 por US Dólar.
IPM	= Índice de Precios al Por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.
IPMo	= Índice de Precios al Por Mayor inicial igual a 207,345341
FAPEM	= Es el factor de actualización definido en el numeral 1.2 de la presente Resolución.”

“2. APPLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN

Las Fórmulas de Actualización, se aplicarán en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y separadamente:

a. Para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. Cuando alguno de los factores de actualización (FAPP, FAPEM, FAPCSPT y Factores de Actualización de Peajes de los SST y/o SCT) en el SEIN se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización. Por otro lado, la actualización del factor “p” no implicarán la actualización del resto de precios en el SEIN.

b. Para los Sistemas Aislados.- Cuando alguno de los factores de actualización (FAPP, FAPEM) en cualquiera

de los Sistemas Aislados se incremente o disminuya en más de 1,5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización;

Los Precios en Barra de la Energía en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con las fórmulas (1) y (2), del Artículo 1º.

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con la fórmula (3), del Artículo 1º, luego de actualizar el Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación (PPM), el Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) y el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT).

Los indicadores a emplear en las Fórmulas de Actualización serán los disponibles al segundo día de cada mes. El PGN, el PCB y el factor p (en el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro) serán determinados por OSINERGMIN con la información disponible al último día útil del mes anterior, momento desde el cual podrá ser recabado por los interesados.

Los factores de actualización tarifaria serán redondeados a cuatro dígitos decimales.

Los valores actualizados de precios deberán ser redondeados a dos decimales antes de su utilización, con excepción de los Cargos de Peaje por Conexión y de Transmisión Unitarios en el SEIN que deben ser redondeados a tres decimales.

Artículo 5º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los Informes N° 183-2013-GART y N° 0184-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN. www.osinergmin.gob.pe.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

930596-2

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 020-2013-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 067-2013-OS/CD

Lima, 25 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 47º, del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se establece que para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán, entre otros, los cálculos del tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y de la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización prevista en el Artículo 79º de la mencionada Ley;

Que, asimismo, en el literal f) del Artículo 47º se indica que determinarán el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el literal e) de dicho artículo. Finalmente se señala que, en caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional;

Que, conforme lo dispone el numeral V) del literal a) del Artículo 126º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establece que para determinar el Precio Básico de la Potencia de Punta, entre otros, OSINERGMIN deberá determinar la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la unidad de punta y el Margen de Reserva Firme Objetivo del sistema; es así que, en concordancia con esta disposición, con fecha 21 de febrero de 2013 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD (en adelante "Resolución 020"), mediante la cual se fijó la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF) y el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) para el período del 01 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 14 de marzo de 2013, el Sr. Pedro Enrique Saravia Torres (en adelante "Sr. Saravia") interpuso

recurso de reconsideración contra la Resolución 020, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el Sr. Saravia solicita que se revise el Margen de Reserva Firme Objetivo en base a que tiene las siguientes observaciones con respecto al contenido del Informe N° 056-2013-GART:

a) La información base utilizada por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") para realizar las corridas y simulaciones, referida al incremento de la oferta durante el período 2009 al 2012, es inexacta, dado que difiere de la publicada por el COES y de la data utilizada por la GART, lo cual conlleva a que se incurra en error;

Sustenta su observación en que el texto descrito en el numeral 2.1 del Informe N° 056-2013-GART, no coincide con la información de potencias efectivas de las centrales de generación publicada por el COES para los años de 2010, 2011 y 2012;

b) Observa que la GART no tiene una metodología definida para establecer el MRFO, dado que para el período 2004-2008 define al MRFO como "la relación porcentual de largo plazo entre la potencia firme y la demanda máxima del sistema" mientras que en el estudio para el período 2008-2012 no define dicho parámetro; sin embargo la metodología de cálculo es totalmente distinta;

Sustenta su observación presentando un cuadro con las comparaciones del MRFO para los años del 2009 al 2012;

c) En el procedimiento de cálculo del MRFO se utiliza el factor de indisponibilidad fortuita (FIF) que usa el COES donde éste asume una duración máxima de 7 días; mientras que la GART lo considera con períodos superiores a los establecidos por el COES, con lo cual distorsiona el resultado;

Además, las simulaciones realizadas con el modelo Perseo solo brindan valores esperados o promedios de todas las secuencias hidrológicas;

d) Para la determinación del Margen de Reserva Óptimo, la GART utiliza cifras muy conservadoras y tampoco toma en consideración factores tales como la de una prolongada salida del ducto así como que hay muchas unidades de generación que no tienen asegurado el suministro de gas; hechos que deberían obligar a considerar un margen de reserva superior al establecido en la Resolución materia de la presente reconsideración;

Sustenta esta observación en que las unidades que no tienen asegurado el suministro de gas natural, dan una potencia indisponible de 1 927,05 MW;

e) Similar situación observa con la data utilizada para realizar el pronóstico de la demanda y que se utiliza información de potencia firme no real;

Sustenta esta observación en una comparación de máxima demanda anual proyectada para el período 2009 al 2012 y un gráfico donde se presenta que las potencias firmes de las centrales hidroeléctricas, son superiores a las máximas generadas mensualmente;

Que, el Sr. Saravia concluye que el Informe N° 056-2013-GART debe ser revisado en su totalidad, y por ende la Resolución 020, y que se debe utilizar datos reales para obtener un valor de MRFO real y objetivo.

Que, asimismo agrega que la determinación del valor MRFO es importante, primero porque permite remunerar por potencia a los generadores, y por ende tiene impacto en las tarifas; segundo y más importante aun es por temas de seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SEIN) dado que es un principio rector que el marco legal del sector eléctrico obliga a priorizar ante cualquier situación; lo cual implica que todos los agentes del sector eléctrico deben velar ante y sobre todo por la seguridad del SEIN; y por tanto la GART debería ser uno de los principales entes en resguardar y velar porque SEIN tengas condiciones adecuadas de seguridad;

Que, finalmente, menciona que el informe N° 050-2013-GART comete un error al pretender comparar el MRFO con la tarifa, cuando ciertamente no es una tarifa, pero sí efectivamente impacta en la tarifa y por ende afecta al usuario final.

2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto de las observaciones realizadas al Informe N° 056-2013-GART, se precisa lo siguiente:

a) Con relación a la información base utilizada para el Informe N° 056-2013-GART, es necesario precisar que dicha

información se encuentra en el Anexo A del referido informe, y no en su numeral 2.1 de Antecedentes, que es cuestionado por el recurrente. En este caso, el referido numeral es únicamente una descripción de la evolución que ha tenido la reserva fría en los últimos años y de qué manera se ha estado cumpliendo con el MRFO fijado para el periodo de 2008 a 2012. Por tanto solo constituye un antecedente;

La diferencia encontrada por el recurrente, para el año 2012, se debe a que, para la revisión de si efectivamente se ha estado cumpliendo con el MRFO en el año 2012, no se ha incluido las potencias de las centrales de emergencia de Piura (81,06 MW) y Mollendo (60 MW), las cuales se instalaron con un carácter temporal debido a las situaciones de emergencia que se enmarcan en el Decreto de Urgencia N° 037-2008;

En este caso la información base utilizada en el presente cálculo, se presenta en el Anexo A del Informe N° 056-2013-GART y que el mismo corresponde a la información disponible por el COES;

b) El recurrente observa el cambio de metodología MRFO fijado para el periodo 2008 al 2012, de acuerdo con el Informe N° 0430-2008-GART y no observa el Informe N° 056-2013-GART que fija el MRFO para el periodo 2013 – 2017 y que debería ser materia del presente recurso;

Este caso en la Resolución OSINERGMIN N° 618-2008-OS/CD que fijó el MRFO para el periodo 2008 – 2012, así como en el informe que lo sustenta, se explica que dicho margen se ha definido como la relación porcentual entre la potencia firme y la demanda máxima del sistema para el periodo de vigencia, es decir 2008 al 2012, reduciendo de esta manera las incertidumbres que se originan con las expansiones de largo plazo, y brindando las señales necesarias para obtener los niveles de confiabilidad adecuados al sistema;

En este sentido, no se considera válida la observación presentada por el Sr. Saravia en este punto del recurso, debido a que el MRFO fijado para el periodo 2008 a 2012 no es materia del presente recurso de reconsideración;

c) Con relación a los factores de indisponibilidad fortuita (FIF) del COES, conforme se menciona ítem e) del numeral 2.3 del Informe N° 056-2013-GART, también se menciona que para las tasas de salidas forzadas (FOR) de las unidades de generación se ha considerado el mayor valor entre las tasas de salidas reportadas por la NERC y los factores de indisponibilidad fortuita calculados por el COES. Este criterio se adoptó, debido a que como bien menciona en sus argumentos del recurso el Sr. Saravia, las tasas de indisponibilidad que calcula el COES tienen una duración máxima de 7 días y únicamente limitadas a las horas de punta del sistema, debido a que el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en su artículo 110º establece esta forma de cálculo de dichas tasas;

Con relación a las secuencias hidrológicas incluidas en el estudio, conforme se describe en el numeral 2.5 del Informe N° 056-2013-GART, la hidrología considerada para la evaluación del MRFO, es de hidrología seca, y no los valores esperados de todos los escenarios hidrológicos históricos que menciona el Sr. Saravia en su recurso;

d) Con relación a la utilización de cifras conservadoras en el estudio, para la salida del ducto de transporte de gas natural, conforme se describe en el numeral 2.5 del Informe N° 056-2013-GART, para el cálculo del MRFO del periodo 2013 – 2017, se ha considerado una indisponibilidad del ducto de transporte de gas natural, que involucra una pérdida en generación de 2 000 MW;

Este valor de pérdida de generación es mayor al calculado en el sustento del presente recurso (1 927,05 MW), por lo cual no estamos de acuerdo que se está considerando escenarios conservadores, conforme observa;

e) Con relación a la proyección de demanda, en el numeral 2.4 del informe N° 056-2013-GART se presenta el cuadro de proyección de demanda realizada para el cálculo del MRFO, que va desde el año 2012 al año 2017, y no desde 2009 a 2012 que es observada por el recurrente;

En este caso, para la referida proyección de la demanda, se ha tomado en cuenta los modelos económétricos desarrollados para las fijaciones de precios en barra, así como las informaciones disponibles de ingreso de nuevos proyectos mineros;

Con relación a que las potencias firmes consideradas no son reales, es necesario indicar que se ha tomado las potencias calculadas por el COES conforme a sus procedimientos técnicos y a lo establecido en el Artículo 110º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE);

Que, en lo que respecta a la importancia del cálculo del MRFO, se está de acuerdo con el comentario del recurrente con que este es importante para brindar la seguridad

al SEIN, pero bajo de criterio de obtener el nivel óptimo, desde el punto de vista económico, de los costos de falla por la restricción de suministros (costos por pérdida de suministro ante fallas fortuitas) y los costos de inversión y operación de las unidades de generación de respaldo que permitan mantener un margen de reserva adecuado de generación para el sistema. En este sentido, el MRFO se ha obtenido como resultado de la optimización de la reserva de generación requerida, bajo criterios que minimicen los costos de falla y las inversiones en el parque generador de reserva;

Que, en este estado, compete hacer una precisión al cuestionamiento que plantea el recurrente sobre el Informe Legal N° 050-213-GART, que forma parte integrante de la Resolución 020, toda vez que no es correcta la afirmación efectuada por el recurrente en el sentido que en dicho informe, se compare al MRFO con una tarifa;

Que, el Informe Legal N° 050-213-GART tiene por misión desarrollar los antecedentes, marco legal aplicable y dar la procedencia a la aprobación del MRFO, de acuerdo a lo dispuesto por las normas aplicables. En contrario a lo que señala el cuestionamiento del recurrente, el referido informe expresa que, el MRFO, no constituye en esencia una tarifa, y su fijación no se sujeta al trámite de audiencias públicas y publicaciones de los proyectos regulatorios, previstos en la Ley N° 27838. Es decir, sobre este punto, importaba explicar que, los determinados requisitos de la ley de transparencia no resultaban aplicables al MRFO, por no estar considerado como una tarifa, en donde, su regulación tiene una naturaleza distinta, que consta de otros componentes y de mayor complejidad procedimental;

Que, por consiguiente, si bien se coincide con el Sr. Saravia en cuanto manifiesta que el MRFO ciertamente no es una tarifa, pero sí tiene un impacto en la misma; por lo cual no es correcto que en el Informe Legal N° 050-213-GART se compare al MRFO con un precio regulado, conforme afirma el recurrente. Finalmente, interesa mencionar que OSINERGMIN con su decisión, cumple con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, y si bien debe dar la señal e incentivo adecuado con la determinación del MRFO, que es un margen de confiabilidad que debería existir, no correspondería trasladar costos a los usuarios, que no se encuentren debidamente sustentados con los criterios de eficiencia económica y seguridad existentes, conforme lo prevé el RLCE;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración se han expedido los Informes N° 181-2013-GART y N° 0182-2013-GART, elaborados por la Asesoría Legal Interna y la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM y, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 12-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Pedro Enrique Saravia Torres contra la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los Informes N° 181-2013-GART y N° 0182-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución, en la página Web de OSINERGMIN. www.osinergmin.gob.pe.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

Aprueban valor de Peaje Unitario por Compensación que se adicionará del 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2013, a los peajes a que se refiere la Res. N° 634-2007-OS/CD y sus modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 068-2013-OS/CD**

Lima, 25 de abril de 2013

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 048-2008-EM (en adelante "DS 048"), modificado por el Decreto Supremo N° 082-2009-EM, establece un mecanismo de transición en la aplicación de la Tarifa Única de Distribución en la Concesión de Lima y Callao y un mecanismo de compensación al concesionario de distribución de gas natural (en adelante "el Concesionario") para que los ingresos dejados de percibir de parte de los generadores eléctricos producto de la aplicación de las tarifas vigentes de distribución, en lugar de la Tarifa Única de Distribución, no signifiquen una pérdida al Concesionario;

Que, el monto de la compensación reconoce la diferencia entre lo que debería recibir el Concesionario de parte de los generadores eléctricos, facturando con la Tarifa Única de Distribución propiamente dicha y lo que efectivamente recibirá facturando con la Tarifa de la Red Principal de Distribución que se venía pagando a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 082-2009-EM y que continuará siendo aplicable para los generadores eléctricos hasta el 31 de diciembre de 2013, de modo que de conformidad con los citados Decretos Supremos, la mencionada diferencia se adiciona como Peaje Unitario por Compensación a los peajes correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión de las Áreas de Demanda 6 y 7 previstas en la Resolución OSINERGMIN N° 634-2007-OS/CD y modificatorias;

Que, conforme a lo previsto en el "Procedimiento de Aplicación del Artículo 4º del Decreto Supremo N° 048-2008-EM", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 288-2009-OS/CD y modificatoria, se ha calculado el monto de la compensación y el Peaje Unitario por Compensación que permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo, según detalle previsto en los informes técnicos que sustentan la presente resolución;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 079-2012-OS/CD, se aprobó el Peaje Unitario por Compensación que se adicionó, a partir del 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, a los Peajes correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda de las Áreas de Demanda 6 y 7;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º del Procedimiento corresponde definir el Monto a Compensar al Concesionario para el periodo mayo 2013 – diciembre 2013, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Artículo 4º del DS 048, corresponde calcular el monto unitario a compensar al Concesionario que será adicionado al Peaje de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicable a los usuarios finales (libres y regulados en todos los niveles de tensión) de las Áreas de Demanda 6 y 7;

Que, asimismo, la demanda de energía eléctrica a considerar corresponde a la empleada en la resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017;

Que, el Procedimiento indica que trimestralmente se revisará si corresponde efectuar el reajuste del Peaje Unitario por Compensación. En este sentido, los trimestres a considerar son mayo – julio, agosto – octubre y el bimestre noviembre – diciembre;

Que, con fecha 21 de marzo de 2013, mediante Resolución OSINERGMIN N° 040-2013-OS/CD se publicó el Proyecto de Resolución que aprueba el Peaje Unitario por Compensación a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión para el periodo mayo 2013 – diciembre 2013;

Que, con fecha 27 de marzo de 2013 se desarrolló en la ciudad de Lima, la Audiencia Pública para exponer los criterios, metodología y modelos económicos utilizados por OSINERGMIN en el cálculo del Peaje Unitario por

Compensación, cuyo proyecto fue publicado mediante Resolución OSINERGMIN N° 040-2013-OS/CD;

Que, el 08 de abril de 2013 venció el plazo para que los interesados en la regulación tarifaria presentaran sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución que fija el Peaje Unitario por Compensación, y habiéndose recibido opiniones sólo de la empresa Cáldida;

Que, mediante Memorando N° 0299-2013-GART, la División de Gas Natural ha remitido el Informe Técnico N° 169-2013-GART, mediante el cual comunicó a la División de Generación y Transmisión de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria que, al haberse recibido comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Peaje Único por compensación, publicado mediante Resolución OSINERGMIN N° 040-2013-OS/CD, se modifica el valor del monto anual determinado en el Informe Técnico N° 107-2013-GART;

Que, se han emitido los Informes N° 169-2013-GART, N° 170-2013-GART y N° 172-2013-GART de la División de Gas Natural, de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 12-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el valor de 0,5078 ctm S./kWh como Peaje Unitario por Compensación que deberá adicionarse a partir del 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 a los Peajes correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión asignados a la demanda de las Áreas de Demanda 6 y 7 a que se refiere la Resolución OSINERGMIN N° 634-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2º.- El peaje a que se refiere el Artículo 1º será actualizado utilizando la siguiente fórmula de reajuste, cuya primera evaluación se efectuará al vencimiento del trimestre mayo – julio 2013.

PUC1 = PUC0 * FA

PUC1 = Peaje Unitario por Compensación actualizado, en ctm S./kWh.

PUC0 = Peaje Unitario por Compensación publicado en la presente resolución, en ctm S./kWh.

FA = Factor determinado conforme a lo dispuesto por la norma "Procedimiento de Aplicación del Artículo 4º del Decreto Supremo N° 048-2008-EM" aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 288-2009-OS/CD.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con los informes N° 169-2013-GART, N° 170-2013-GART y N° 172-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

930596-4

Establecen valor del FDA aplicable a la Tarifa por Red Principal de Transporte para el periodo mayo 2013 - abril 2014, correspondiente a Transportadora de Gas del Perú S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071-2013-OS/CD**

Lima, 25 de abril del 2013

VISTOS:

La Propuesta Técnica presentada por la empresa concesionaria Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante "TGP"), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), que contiene su propuesta al valor del Factor de Descuento Aplicable (en adelante FDA), para el periodo mayo 2013 – abril 2014, a que se refiere la norma "Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 082-2010-OS/CD; el Informe Técnico N° 159-2013-GART y el Informe Legal N° 160-2013-GART.

CONSIDERANDO:

Que, la Garantía por Red Principal (en adelante "GRP") es un mecanismo definido en la Ley 27133, "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural", en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM (en adelante "Reglamento") y en los Contratos BOOT de Transporte y Distribución de gas natural suscritos con Transportadora de Gas Natural del Perú S.A.A. (TGP) y Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda), respectivamente, como el cargo que el OSINERGMIN incorporará anualmente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° de la Ley de Concesiones Eléctricas. A este cargo se le conoce como "Peaje GRP";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8.2 de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y a propuesta de OSINERGMIN, se establecerá la fecha en que debe iniciarse la recaudación de la Garantía por Red Principal;

Que, asimismo, el numeral 9.3 del Artículo 9 del Reglamento señala que los montos recaudados antes de la puesta en operación comercial del proyecto podrán ser descontados del Costo del Servicio considerando la Tasa de Interés fijada en el Contrato;

Que, en base a lo expuesto, mediante Decreto Supremo N° 046-2002-EM se dispuso el inicio del pago de la GRP antes de la Puesta en Operación Comercial de la Red Principal, específicamente a partir del 01 de noviembre del 2002;

Que, en consecuencia, los pagos adelantados a los Concesionarios (TGP y Cálidda) por concepto de la Garantía por Red Principal, tienen naturaleza de un pago adelantado del servicio, lo cual originaría un Costo del Servicio descontado, es decir, un Costo del Servicio afecto a un Factor de Descuento (FD);

Que, la Tarifa Base al ser determinada como el cociente del Costo del Servicio entre la Capacidad Garantizada Total se verá afectada por el Factor de Descuento (FD) lo cual originaría que los usuarios de la Red Principal se beneficien por dicho pago adelantado;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 078-2004-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el caso de la Red Principal de Camisea" (en adelante "Norma TRP"), el mismo que regula el procedimiento para definir el Pago Adelantado Total de la GRP así como la definición de la Tarifa Base y Tarifa Regulada aplicable a los usuarios de la Red Principal;

Que, la Norma TRP señala que la Tarifa Aplicable está sujeta al Factor de Descuento (FD) y que la misma se aplica hasta el límite de la Capacidad Garantizada, es decir, hasta los Ingresos Garantizados;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 082-2010-OS/CD se aprobó la Norma: "Factor de Descuento Aplicable a las Tarifas de la Red Principal cuando el Ingreso por el Servicio supera el Ingreso Garantizado" (en adelante Norma FDA), la cual establece el procedimiento y criterios de aplicación del Factor de Descuento Aplicable, y Modifican la Norma "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea";

Que, el FDA no es una tarifa por el servicio de la Red Principal, sino que un factor que tiene la misma naturaleza que el Factor de Descuento de la GRP, el cual, como se ha explicado anteriormente, resulta del Pago Adelantado de la GRP, estableciéndose que el FDA es aplicable cuando los Ingresos Estimados superan a los Ingresos Garantizados;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Norma FDA, el valor del FDA tiene una vigencia de 12 meses y se aplica a

partir del 01 de mayo de cada año, habiéndose establecido, consecuentemente, mediante Resoluciones OSINERGMIN N° 098-2010-OS/CD, N° 075-2011-OS/CD y N° 081-2012-OS/CD, los valores del Factor de Descuento Aplicable (FDA) para los periodos mayo de 2010 - abril de 2011, mayo 2011 – abril 2012 y mayo 2012 – abril 2013, respectivamente;

Que, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 048-2008-EM y la Adenda al Contrato BOOT de Distribución, suscrita el 06 de mayo de 2010, el Estado Peruano y Cálidda, acordaron definir un nuevo esquema tarifario, basado en la aplicación de la Tarifa Única de Distribución, la cual unifica la Red Principal de Distribución con las Otras Redes, por lo que, considerando que el FDA se aplica únicamente a las Tarifas de la Red Principal, y teniendo en cuenta que en el caso de la empresa Cálidda, dicha Red Principal, para efectos tarifarios, ha dejado de existir, no corresponde calcular el FDA de dicha empresa.

Que, no obstante lo expuesto, el Artículo 4° del Decreto Supremo 048-2008-EM dispone que para los generadores eléctricos, la TUD les será aplicable a partir del 01 de enero de 2014, mientras tanto les serán aplicables las tarifas vigentes en la oportunidad de aprobación de dicho decreto, entre ellos la Tarifa por Red Principal de Distribución;

Que, por lo expuesto, corresponde establecer que, para efectos de la aplicación del Artículo 4° del Decreto Supremo 048-2008-EM, en lo correspondiente a la Red Principal de Distribución de Cálidda, durante el período mayo 2013 – diciembre 2013, se utilizará el FDA establecido por Resolución OSINERGMIN N° 098-2010-OS/CD, toda vez que, dicho FDA fue el último aprobado, antes de la suscripción de la Adenda que unificaba Red Principal de Distribución con las Otras Redes;

Que, finalmente, con relación a lo expuesto en la presente resolución se han expedido, los Informes N° 159-2013-GART y N° 160-2013-GART de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 27133 "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, los respectivos Contratos de Concesión de TGP y Cálidda; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N°012-2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer el valor del Factor de Descuento Aplicable (FDA), aplicable a la Tarifa por Red Principal de Transporte, para el periodo mayo 2013 – abril 2014, de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	FDA
Transportadora de Gas del Perú S.A.	0,94151

Artículo 2°.- Disponer que, para efectos de la aplicación del Artículo 4° del Decreto Supremo 048-2008-EM, en lo correspondiente a la Red Principal de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda, durante el período mayo 2013 – diciembre 2013, se utilizará el FDA establecido por Resolución OSINERGMIN N° 098-2010-OS/CD.

Artículo 3°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", y deberá ser consignada, junto con los Informes N° 159-2013-GART y N° 160-2013-GART, en la página WEB del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURA-LEZA	DOCU-MENTO N°	PERÍODO	TRIBU-TO	TOTAL FOLIOS
20503500702	NOVARCON S.R.L.	Resultado de Requerimiento	0221130006576	2012/09-2012/10	0800	04
20503500702	NOVARCON S.R.L.	Requerimiento	0222130006759	2012/09-2012/10	0800	02

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Notifican a contribuyentes mediante publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial El Peruano

INTENDENCIA LIMA

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0027794/SUNAT**

Santa Anita, 12 de abril del 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando no se pueda efectuar la diligencia de notificación por cualquier motivo imputable al contribuyente podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad;

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de la SUNAT, el inciso a) del artículo 15º y el inciso b) del artículo 49-AFº del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF, y según lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 314-2012/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Notificar mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el diario oficial EL PERUANO, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, al contribuyente referido los documentos emitidos por la Intendencia Lima, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ARMANCANQUI POMA
Gerente de Control del Cumplimiento (e)

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0027794/SUNAT**

De acuerdo a la información contenida en los sistemas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al Comprobante de Información Registrada, los documentos que se indican a continuación, no pudieron ser notificados en el domicilio fiscal; razón por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, se notifica por publicación en la página web de la SUNAT y además en el Diario Oficial EL PERUANO, lo siguiente:

Por lo tanto, los contribuyentes deben apersonarse a recabar el(s) documento(s) indicado(s); en Mesa de Partes de la Administración Tributaria sito en la Carretera Central Km 4.2 del distrito de Santa Anita (frente a local de Backus) con atención a los funcionarios acreditados Sr. José Edgardo Loja Camacho con registro N° 3729 y/o Sr. José Carlos Espinoza Mauricio con registro N° NU70, cuyo plazo vence el tercer (3er.) día hábil siguiente de efectuada la presente publicación, pudiendo autorizar a una tercera persona a recabar el documento indicado, para lo cual deberá adjuntar, carta de autorización¹ firmada por el contribuyente y fotocopia del documento de identidad del mismo. En caso de ser persona jurídica u otro tipo de contribuyente, carta de autorización del representante legal sellada por la empresa y fotocopia del RUC de la misma.

Asimismo, dicho contribuyente deberá informar su nuevo domicilio fiscal a través del formulario 2127 cumpliendo los requisitos correspondientes.

¹ Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

930507-1

INTENDENCIA LIMA

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0027795/SUNAT**

Santa Anita, 12 de abril del 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando no se pueda efectuar la diligencia de notificación por cualquier motivo imputable al contribuyente podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad;

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de la SUNAT, el inciso a) del artículo 15º y el inciso b) del artículo 49-AFº del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF, y según lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 314-2012/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Notificar mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el diario oficial EL PERUANO, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, al contribuyente referido los documentos emitidos por la Intendencia Lima, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ARMANCANQUI POMA
Gerente de Control del Cumplimiento (e)

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0027795/SUNAT

De acuerdo a la información contenida en los sistemas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al Comprobante de Información Registrada, los documentos que se indican a continuación, no pudieron ser notificados en el domicilio fiscal; razón por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, se notifica por publicación en la página web de la SUNAT y además en el Diario Oficial EL PERUANO, lo siguiente:

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURALEZA	DOCUMENTO N°	PERIODO	TRIBUTO	TOTAL FOLIOS
10178366888	CHOMBA MEDINA SERGIO	Resultado de Requerimiento	0221130006602	2012/05-2012/10	0800	04
10178366888	CHOMBA MEDINA SERGIO	Requerimiento	0222130008919	2012/05-2012/10	0800	02

Por lo tanto, los contribuyentes deben apersonarse a recabar el(los) documento(s) indicado(s); en Mesa de Partes de la Administración Tributaria sito en la Carretera Central Km 4.2 del distrito de Santa Anita (frente a local de Backus) con atención a los funcionarios acreditados Sr. José Edgardo Loja Camacho con registro Nº 3729 y/o Sr. Carlos Daniel Torres Ramos con registro Nº NV87, cuyo plazo vence el tercer (3er.) día hábil siguiente de efectuada la presente publicación, pudiendo autorizar a una tercera persona a recabar el documento indicado, para lo cual deberá adjuntar, carta de autorización¹ firmada por el contribuyente y fotocopia del documento de identidad del mismo. En caso de ser persona jurídica u otro tipo de contribuyente, carta de autorización del representante legal sellada por la empresa y fotocopia del RUC de la misma.

Asimismo, dicho contribuyente deberá informar su nuevo domicilio fiscal a través del formulario 2127 cumpliendo los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, cuando no se pueda efectuar la diligencia de notificación por cualquier motivo imputable al contribuyente podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad;

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo Nº 501 – Ley General de la SUNAT, el inciso a) del artículo 15º y el inciso b) del artículo 49-AFº del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 259-2012-EF, y según lo señalado en la Resolución de Superintendencia Nº 314-2012/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo único.- Notificar mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el Diario Oficial EL PERUANO, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes referidos los documentos emitidos por la Intendencia Lima, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ARMANCANQUI POMA
Gerente de Control del Cumplimiento (e)
Intendencia Lima

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0028005/SUNAT

De acuerdo a la información contenida en los sistemas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al Comprobante de Información Registrada, los documentos que se indican a continuación, **no pudieron ser notificados en el domicilio fiscal**; razón por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, se notifica por publicación en la página web de la SUNAT y además en el Diario Oficial EL PERUANO, lo siguiente:

¹ Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

930507-2

INTENDENCIA LIMA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 024-024-0028005/SUNAT

Santa Anita, 22 de abril del 2013

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURALEZA	DOCUMENTO N°	PERIODO	TRIBUTO	TOTAL FOLIOS
10473510729	LOAYZA UBIIDA ANTHONY FRANSUAT	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003578	201206	0100 ²	01
10473510729	LOAYZA UBIIDA ANTHONY FRANSUAT	Requerimiento de Fiscalización	0222130008581	201206	0100 ²	03
10074764491	CASTILLO RIVERA PEDRO RODOLFO	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003639	201206 al 201207	0100 ²	01
10074764491	CASTILLO RIVERA PEDRO RODOLFO	Requerimiento de Fiscalización	0222130008582	201206 al 201207	0100 ²	03
10095625202	GUEVARA CORNEJO MARIO ERNESTO	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003641	201207 al 201208	0100 ²	01
10095625202	GUEVARA CORNEJO MARIO ERNESTO	Requerimiento de Fiscalización	0222130008583	201207 al 201208	0100 ²	03
10413729608	VALENZUELA PEREZ ENRIQUE JAVIER	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003652	201208	0100 ²	01
10413729608	VALENZUELA PEREZ ENRIQUE JAVIER	Requerimiento de Fiscalización	0222130008584	201208	0100 ²	03
10074798981	CHOQUE ALMORA LUIS LINO	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003585	201206	0100 ²	01
10074798981	CHOQUE ALMORA LUIS LINO	Requerimiento de Fiscalización	0222130008585	201206	0100 ²	03
10475441252	FLORES IMAN JOSE WILLIAM	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003589	201206 al 201207	0100 ²	01
10475441252	FLORES IMAN JOSE WILLIAM	Requerimiento de Fiscalización	0222130008586	201206 al 201207	0100 ²	03
10445517785	PERALTA NONONE YNES MARGOT	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003595	201207 al 201208	0100 ²	01
10445517785	PERALTA NONONE YNES MARGOT	Requerimiento de Fiscalización	0222130008587	201207 al 201208	0100 ²	03
10449254045	CURAY LAZARO KELY ROXANNA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003599	201206 al 201208	0100 ²	01
10449254045	CURAY LAZARO KELY ROXANNA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008588	201206 al 201208	0100 ²	03

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURALEZA	DOCUMENTO N°	PERIODO	TRIBUTO	TOTAL FOLIOS
20507300856	EXPORTADORA E IMPORTADORA TEXTILES HBI 25 SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003600	201206, 201208	0100 ²	01
20507300856	EXPORTADORA E IMPORTADORA TEXTILES HBI 25 SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008589	201206, 201208	0100 ²	03
10701223298	GAMARRA URBINA VICTORIA FERNANDA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003630	201208	0100 ²	01
10701223298	GAMARRA URBINA VICTORIA FERNANDA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008590	201208	0100 ²	03
10416000714	SALAZAR RAMIREZ DEISY SARITA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003636	201207	0100 ²	01
10416000714	SALAZAR RAMIREZ DEISY SARITA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008580	201207	0100 ²	03
10455917501	MINAYA OCHOA ALBER BRIAN	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003521	201206	0100 ²	01
10455917501	MINAYA OCHOA ALBER BRIAN	Requerimiento de Fiscalización	0222130008579	201206	0100 ²	03
10410156496	NUÑEZ QUIÑONES DIANA MIRNA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003522	201207	0100 ²	01
10410156496	NUÑEZ QUIÑONES DIANA MIRNA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008591	201207	0100 ²	03
10480589039	ROJAS TARAZONA JOCELYN JUANA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003523	201206 al 201208	0100 ²	01
10480589039	ROJAS TARAZONA JOCELYN JUANA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008592	201206 al 201208	0100 ²	04
10458120353	VILCHEZ MORALES MARCOS MANUEL	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003526	201207 al 201208	0100 ²	01
10458120353	VILCHEZ MORALES MARCOS MANUEL	Requerimiento de Fiscalización	0222130008593	201207 al 201208	0100 ²	03
20487822729	M & F NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003532	201208	0100 ²	01
20487822729	M & F NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L	Requerimiento de Fiscalización	0222130008594	201208	0100 ²	04
10460144090	RIBEIRO BRITTO ALUZIO	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003540	201207	0100 ²	01
10460144090	RIBEIRO BRITTO ALUZIO	Requerimiento de Fiscalización	0222130008595	201207	0100 ²	04
20547266863	ECCOPOWER ELECTRONICA Y CONTROL S.A.C	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221130003563	201207	0100 ²	01
20547266863	ECCOPOWER ELECTRONICA Y CONTROL S.A.C	Requerimiento de Fiscalización	0222130008596	201207	0100 ²	04
10067930342	RIVAS MARTINEZ LUIS ENRIQUE	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221120022359	201205 al 201208	0800 ³	04
10067930342	RIVAS MARTINEZ LUIS ENRIQUE	Requerimiento de Fiscalización	0222130008597	201205 al 201208	0800 ³	02
10454452084	TORIBIO ORE ELIANA ALIESKA	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221120031602	201205 al 201210	0800 ³	04
10454452084	TORIBIO ORE ELIANA ALIESKA	Requerimiento de Fiscalización	0222130008598	201205 al 201210	0800 ³	02
20421433837	EMPRESA DE TRANSPORTES MARYCIELO E.I.R.L	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221120022371	201205 al 201208	0800 ³	04
20421433837	EMPRESA DE TRANSPORTES MARYCIELO E.I.R.L	Requerimiento de Fiscalización	0222130008599	201205 al 201208	0800 ³	02
20429271046	COMERCIAL DACE E.I.R.L	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221120031625	201205 al 201210	0800 ³	04
20429271046	COMERCIAL DACE E.I.R.L	Requerimiento de Fiscalización	0222130008600	201205 al 201210	0800 ³	02
20549000313	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CINMAF E.I.R.L	Resultado Requerimiento de Fiscalización	0221120031513	201205 al 201210	0800 ³	04
20549000313	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CINMAF E.I.R.L	Requerimiento de Fiscalización	0222130008601	201205 al 201210	0800 ³	02
10028363911	ROBLES RETO FRANCIS JEAN PAUL	Carta de Presentación	130023387519-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10028363911	ROBLES RETO FRANCIS JEAN PAUL	Requerimiento de Fiscalización	0221130009045	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10103174321	PREVOST VASQUEZ CAICEDO JEAN PIERRE	Carta de Presentación	130023387517-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10103174321	PREVOST VASQUEZ CAICEDO JEAN PIERRE	Requerimiento de Fiscalización	0221130009044	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10400716761	MALACHE VARGAS CHRISTIAN JASON	Carta de Presentación	130023387509-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10400716761	MALACHE VARGAS CHRISTIAN JASON	Requerimiento de Fiscalización	0221130009040	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10105477991	LARRABURE OSTOLAZA ENRIQUE GUILLERMO	Carta de Presentación	130023387507-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10105477991	LARRABURE OSTOLAZA ENRIQUE GUILLERMO	Requerimiento de Fiscalización	0221130009039	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10428090271	GONZALES-VIGIL BERNAL MARIA PAZ	Carta de Presentación	130023387733-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10428090271	GONZALES-VIGIL BERNAL MARIA PAZ	Requerimiento de Fiscalización	0221130009108	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10061010551	CUETO LUNA MARIA GUISEN	Carta de Presentación	130023387732-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10061010551	CUETO LUNA MARIA GUISEN	Requerimiento de Fiscalización	0221130009107	201001 a 201012	0308 ⁴	02
10078685501	ALEGRIA AMESQUITA ALONSO	Carta de Presentación	130023387728-01	201001 a 201012	0308 ⁴	01
10078685501	ALEGRIA AMESQUITA ALONSO	Requerimiento de Fiscalización	0221130009103	201001 a 201012	0308 ⁴	02

Por tanto, los contribuyentes deben apersonarse a recabar los documentos indicados; en Mesa de Partes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sito en la Carretera Central Km 4.2 del distrito de Santa Anita (frente a local de Backus) con atención a la funcionaria acreditada Sra. Petra del Rosario Seminario Córdova con registro N° 6677, cuyo plazo vence el tercer (3er) día hábil siguiente de efectuada la presente publicación, pudiendo autorizar a una tercera persona a recabar el documento indicado, para lo cual deberán adjuntar, carta de autorización¹ firmada por el contribuyente y fotocopia del documento de identidad del mismo. En caso de ser persona jurídica u otro tipo de contribuyente, carta de autorización del representante legal sellada por la empresa y fotocopia del RUC de la misma.

Asimismo, dichos contribuyentes deberán informar su nuevo domicilio fiscal a través del formulario 2127 cumpliendo los requisitos correspondientes.

¹ Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o pr fedatario designado por la la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

² Impuesto General a las Ventas.

³ Verificación de Obligaciones Formales.

⁴ Rentas de Trabajo PPNN.

ORGANOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**Autorizan inscripción de Amtrust Europe Limited en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros****RESOLUCIÓN SBS N° 2455-2013**

Lima, 17 de abril de 2013

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Manuel Francisco Quiroga Suito para que se autorice la inscripción de la empresa AMTRUST EUROPE LIMITED del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de las Empresas de Reaseguros del Exterior;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 04-2013-DESI celebrada el 13 de marzo de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De las Empresas de Reaseguros del Exterior a la empresa AMTRUST EUROPE LIMITED, con matrícula N° E.RE-102.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

930416-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

Designan y ratifican servidores como responsables de brindar información de acceso público y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de INVERMET

RESOLUCIÓN N° 048-2013-INVERMET-SGP

Lima, 18 de marzo de 2013

VISTO:

El Proveído de fecha 05/03/2013 de la Secretaría General Permanente, mediante el cual dispone el cambio de los servidores, titular y suplente, responsables de brindar información pública que posea o produzca INVERMET, así como ratificar a aquellos, titular y suplente, responsables de elaborar y mantener actualizado el Portal Institucional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nro. 22830, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET;

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 043-2010-PCM, establece que su finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consignado en el numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, los artículos 5º y 8º del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27806, establece que las entidades públicas deberán identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet, y, al funcionario responsable de brindar la información solicitada en virtud de la citada Ley;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades de la Secretaría General Permanente, establecida en el artículo 20º del Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado mediante Acuerdo de Concejo Nro. 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a los siguientes servidores, responsables de brindar información de acceso público solicitada al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo Nro 043-2003-PCM:

Sra. Luisa Marina Torres Guerra	Responsable Titular
Sr. Federico Brachowicz Montjoy	Responsable Suplente

Artículo Segundo.- Ratificar como responsables, titular y suplente, de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de INVERMET, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27809, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo Nro. 043-2003-PCM, a los servidores siguientes:

Edwin Oliva Guerrero	Responsable Titular
Rocío Inga Ramírez	Responsable Suplente

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. 032-2013-INVERMET-SGP de fecha 05 de febrero del 2013.

Artículo Cuarto.- Todos los Organos del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, bajo responsabilidad, deberán facilitar la información y/o documentación que les sea requerida por los servidores responsables a que se contrae a la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en la normativa antes enunciada.

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, la notificación de la presente resolución a todos los Organos del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, al Órgano de Control Institucional y a los responsables designados.

Artículo Sexto.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Web Institucional: www.invermet.gob.pe.

Regístrate y comuníquese.

JORGE ALFARO MARTIJENA
Secretario General Permanente
Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET

930124-1

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Fijan montos del ingreso mensual y de dietas que percibirán alcalde y regidores durante el ejercicio presupuestal 2013

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 038-2013/MDB**

Breña, 25 de marzo del 2013

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BREÑA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 25 de Marzo del 2013, referido a Remuneración del Señor Alcalde y Dietas de los Señores Regidores para el ejercicio fiscal 2013.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12º Nº 27972 dispone que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local.

Que por Ley Nº 28212 promulgada el 1º De Abril del 2004 se fijó que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente hasta un máximo de 4 y ½ de la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP) asimismo las dietas que perciben los regidores en ningún caso pueden superar el 30% de la remuneración mensual del Alcalde.

Que a través del Decreto Supremo Nº 046-2006-PCM promulgado el 30 de Junio del 2006 se fijó en dos mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2,600.00) el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público correspondiente al año 2007.

Que mediante Decreto de Urgencia Nº 038-2006 se modifican algunos Artículos de la Ley Nº 28212 pero se ratifica el criterio que fijó la dieta en el equivalente al 30% de la remuneración mensual que percibe un Alcalde.

Que mediante Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM publicado el 22 de Marzo del 2007 se dictaron medidas adicionales que regulan la remuneración de los Alcaldes.

Que mediante Acuerdo de Concejo Nº 032-2007-MDB de fecha 02 de Febrero del 2007 se aprobó el régimen remunerativo y de dietas de los miembros del Concejo Municipal, el mismo que se debe adecuar a la normatividad de la materia, modificado por Acuerdo de Concejo Nº 095-2007/MDB de fecha 29 de Marzo del 2007.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas por los Artículos 9º, Inciso 28º y 41º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la votación por UNANIMIDAD del Cuerpo de Regidores y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- FIJAR en S/ 7,150.00 (Siete Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) el ingreso mensual que le corresponde percibir al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña, a partir del 01 de Enero del 2013 durante el ejercicio presupuestal 2013.

Artículo Segundo.- FIJAR en S/ 1,072.50 (Mil Setenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles) el monto de la dieta que percibirá cada regidor del Concejo Distrital de Breña, por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta por un máximo de (02) dos Sesiones Ordinarias al mes, a partir del 01 de Enero del 2013 durante el ejercicio presupuestal 2013, monto que no supera el total del 30% del ingreso mensual del Señor Alcalde.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y la publicación en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar el presente Acuerdo a la Gerencia de municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

930244-1

Aprueban Balance General, Estado de Gestión y la Memoria Anual del Año Fiscal 2012 de la Municipalidad

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 041-2013/MDB**

Breña, 25 de marzo del 2013

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BREÑA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 25 de Marzo del 2013, Informe No. 047-2013-GAF/MDB, Informe No. 149-2013-GPP/MDB, de la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO REFERIDO al Balance General, el Estado de Gestión y la Memoria Anual del Año Fiscal 2012 de la Municipalidad Distrital de Breña.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 17º del Artículo 9º de la Ley No. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con los Artículos 11º y 54º De dicho texto legal, corresponde al Concejo Municipal aprobar el Balance y la Memoria Anual.

Que mediante Informe No. 149-2013-GPP/MDB referido a la Memoria Anual del Ejercicio 2012, que se aprueba, como documento referencial refleja los resultados alcanzados por la Administración Municipal desde el punto de vista de los Objetivos Estratégicos y Prioridades que se fijaron para el año 2012; así como los retos a futuro que son interdependientes entre sí; en una organización como la nuestra que tiene como característica principal la planificación participativa y sostenida de su desarrollo, bajo un diseño de administración gerencia, tal como lo ordena la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, es necesario dar cumplimiento a las normas precitadas, y asimismo dar a conocer el estado situacional de este gobierno local a través de la Memoria Anual, correspondiente al fenecido Año Fiscal 2012;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9º inciso 17º, y Artículo 54º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo dispuesto por la Ley 27312; con la abstención del Señor Regidor Miguel Ángel Boada Chuquiere, y de la Señora Regidora Rubí Guzmán Ruiz y por MAYORÍA y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el Balance General, el Estado de Gestión y la Memoria Anual del Año Fiscal 2012 de la Municipalidad Distrital de Breña, el mismo que como anexo 1 forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Contabilidad de esta Corporación Edil, la remisión de la documentación aprobada en el Artículo precedente a la Contaduría Pública de la Nación, Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Contraloría General de la República de acuerdo a la forma que establece la Ley, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Sub Gerencia de Contabilidad realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad administrativa y a la Secretaría General notificar a las Gerencias para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

930576-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe